

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a 07 de octubre de dos mil veinte.

Derivado del decreto número 388, emitido por el H. Congreso del Estado de Hidalgo y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el dos de marzo de dos mil veinte, se dejó sin efecto la designación de las y los comisionados propietarios y suplentes del Instituto de Transparencia, Acceso a información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo; y en sesión ordinaria número 133, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se aprobó el dictamen para la designación de las y los comisionados de este Instituto a partir de la fecha citada.

Así mismo, por acuerdo tomado en la quinta sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, se aprobó la reanudación de plazos y términos para la atención de los recursos de revisión a partir del día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

En ese tenor, visto el acuerdo de radicación, del Recurso de Revisión con número de expediente **432/2020**, interpuesto por (...), en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ALMOLOYA**, Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 01 uno de octubre de 2020 dos mil veinte, derivado de la solicitud de información con número de folio 00690620; con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción II, 140, 143, 147 fracción I, 148, 150 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se **ACUERDA**:

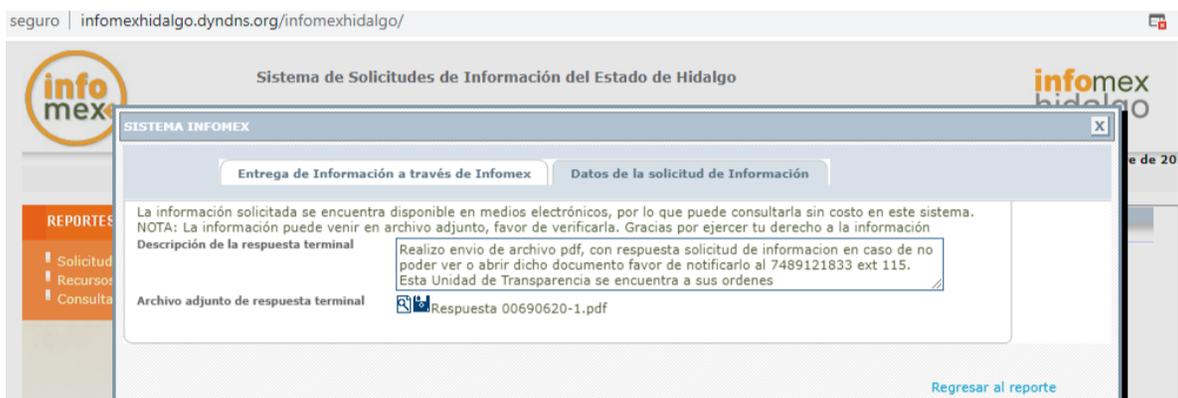
PRIMERO.- Toda vez que, como se desprende de las constancias, a foja uno de los autos, la recurrente en el apartado de “razón de la interposición” manifestó:

“No se anexó el documento adjunto en la respuesta y se da por terminada la solicitud.”

Esta ponencia procedió cerciorarse a través a través del Sistema Infomex Hidalgo, sistema de acceso abierto para su consulta por el público en general, siguiendo los pasos que se muestran a continuación:

- 1- En la liga <http://infomexhidalgo.dyndns.org/infomexhidalgo/> se despliega una pantalla, en la que, en la parte inferior se encuentra lo siguiente:
“ ● Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex, **da clic aquí.**”

- 2- Posteriormente, aparece a una pantalla y en ella, una sección con un recuadro color naranja que dice REPORTE, y se selecciona la opción “Solicitudes de Información”.
- 3- En el recuadro “Folio:” se teclea el número de folio de la solicitud 00690620, y después dar clic en “BUSCAR”
- 4- Al dar “clic” en el texto en color azul que corresponde a la RESUESTA, se muestra una pantalla como la siguiente.



A la descripción de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, se advierte archivo adjunto (como se muestra en la imagen) con el nombre “Respuesta 00690620-1.pdf” y consta de una foja, cuyo contenido entre otras cosas dice: *“en relación a su solicitud, me permito informarle que hasta el momento, el Municipio de Almoloya no ha recibido ningún tipo de aportación de carácter social, apoyo económico o en especie por parte de alguna de las empresas que se mencionan.”*

Por lo tanto, tal información se encuentra disponible, lo que permite confirmar que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud del recurrente y que dicha información se encuentra disponible también en el portal del Sistema INFOMEX Hidalgo.

En este contexto, debe analizarse lo establecido por los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra indican:

“Artículo 140. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por tratarse de información clasificada como:
 - a. Información confidencial; o
 - b. Información reservada;
- II. La declaración de inexistencia de información;

- III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, sin haberse fundado y motivado debidamente;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIII. La orientación a un trámite específico;

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.”

Así mismo, los requisitos establecidos para la interposición del recurso de revisión se encuentran establecidos por el artículo 143 de la misma Ley que indica:

“Artículo 143. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y en su caso, del tercero interesado;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;
- III. La dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del instituto.”

En ese orden de ideas, si bien es cierto, la fracción VII del artículo 140 de la mencionada Ley, indica que una de las causas para interponer un recurso de revisión es “la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, sin haberse fundado y motivado debidamente”, cierto es también, que la recurrente en su inicial petición no señaló una modalidad de entrega especial o distinta a la vía en que realizó su solicitud (Plataforma Nacional de Transparencia).

No debe olvidarse que la propia Ley de Transparencia señala en el artículo 123 que, cuando un particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que éste, acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones, lo que en el presente asunto no aconteció.

Respecto de la aceptación implícita del solicitante en cuanto a ser notificado a través de medios electrónicos, existe una tesis de jurisprudencia de Plenos de Circuito¹ que señala, *“si un particular presenta su solicitud de acceso a la información, a través de medios electrónicos, se entenderá que “acepta” que las notificaciones relativas le sean efectuadas por ese sistema, sin que exista la obligación de la dependencia de apercibirlo para que se tenga por hecha la notificación en el momento de su publicación en el medio electrónico correspondiente, pues esa obligación no se encuentra prevista en el precepto legal indicado y, por el contrario, si lo está la del interesado de precisar un medio distinto para que se le practiquen las notificaciones.”*

En ese orden de ideas, es menester destacar que Ley de Transparencia, le requiere especificar al peticionario la modalidad en la que desea recibir la información y el medio a través del cual quiere recibirla, por lo tanto, podrá especificar desde su solicitud el correo electrónico en el que desea le sea enviada la misma.

Luego entonces, tomando en consideración que el archivo de respuesta se encuentra adjunto, y al no encontrarse motivo por el cual se pueda admitir el recurso, de conformidad con el artículo 147 fracción I, se determina desechar por improcedente el presente Recurso, con fundamento en el numeral 150 fracción III, de la multicitada Ley, que señala:

“Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente Ley;”

No omitiendo hacer del conocimiento del recurrente, que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer de la forma en que considere pertinente y el derecho que le asiste de recurrir la presente.

¹ Tesis: PC.I.A. J/33 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2014, p. 761.*

SEGUNDO.- Se **DESECHA** por improcedente el presente Recurso de Revisión número **438/2020**, con base en las consideraciones vertidas en el punto que antecede.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el LIC. SIGIFREDO RIVERA MERCADO, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo actuando con Director Jurídico y de Acuerdos LIC. JULIO CESAR TRUJILLO MENESES.

La presente foja número cinco, corresponde al acuerdo dictado en el Recurso de Revisión número 432/2020, en fecha siete de octubre de dos mil veinte.